INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/603/2011/LCMC Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/605/2011/JLBB E IVAI-REV/621/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de junio de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/603/2011/LCMC y sus acumulados IVAI-REV/605/2011/JLBB e IVI-REV/621/2011/LCMC, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del sujeto obligado, **H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz,** y;

R E S U L T A N D O

Los presentes medios recursales tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El dos de mayo de dos mil once, ---------- presentó tres solicitudes de información ante el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **vía Sistema Infomex-Veracruz** tal y como se desprende del acuse correspondiente de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 5, 15 y 26 del expediente en que se actúa. Las cuales al ser presentadas en día inhábil, se tuvieron por presentadas en tres de mayo del que corre, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En las solicitudes de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> "…Nombre perfil correo institucional y grado de estudios del titular o jefe de la unidad de trasparencia municipal
>
> Fecha de su nombramiento copia del pago de su sueldo con las percepciones que recibe del mes actual.

¿Tiene experiencia en temas de trasparencia? ¿Describa cual y si ha recibido capacitación? ¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de trasparencia?

¿Cuantas solicitudes ha recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del presente año?

¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información?
¿Tiene una página o portal su municipio?
¿Como da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información?
¿Cuantos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información?
Su municipio ha clasificado o reservado información si es así mencione los rubros las fechas de acuerdo.
¿Donde ejerce sus funciones y con que recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria
Pc mesa de trabajo
Requiero una foto del espacio de la unidad donde labora
Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo
Hay servicio de Internet en el palacio y en su municipio

II. En fecha veintiuno de mayo de dos mil once, el promovente ----------, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz tres recursos de revisión en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, argumentado como inconformidad en los tres casos la falta de respuesta en los términos siguientes:

" 1.el sujeto obligado es omiso y no me demuestra ningún interés público para responder al derecho de acceso a la información, con ello considero que su conducta inválida mi petición ya que siendo omiso es por demás irresponsable en sus acciones de trasparencia y rendición de cuentas

al hacer nugatorio un derecho ciudadano, que establece la carta magna y la constitución local de Veracruz.

Su conducta cono sujeto obligado es un ejemplo de la opacidad de los ayuntamientos en general al restar poca importancia a las solicitudes de los ciudadanos , Se hace evidente que esta conducta se trasmite a las acciones de gobierno y de ahí son filtradas en un blindaje de opacidad a las unidades de acceso al derecho de información con ello ignoran la ley 848 de la materia

Para puntualizar de manera my particular en este petición que me casua agravio el sujeto obligado, no genera respuesta y ni siquiera busco una excusa dilatoria para evadirla es claro que no quiera satisfacer mi derecho, la conducta que desplegó justifica que el sujeto obligado no actúa conforme a las obligaciones que le impone la ley de la materia…"

Sin embargo por haberse presentado en horario inhábil para este Instituto, el sistema Infomex-Veracruz los tuvo por presentados en veintitrés de mayo del que cursa.

IV. En veintitrés de mayo de dos mil once, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar los expedientes respectivos, a los que les correspondieron las claves IVAI-

REV/603/2011/LCMC, IVAI-REV/605/2011/JLBB e IVAI-REV/621/2011/LCMC y los remitió a las Ponencias correspondientes para formular los proyectos de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, al existir identidad por cuanto a las partes y agravios, el Consejo General decreta la acumulación de oficio de los expedientes IVAI-REV/605/2011/JLBB e IVAI-REV/621/2011/LCMC al IVAI-REV/603/2011/LCMC para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, debiendo certificarse lo anterior en el expediente acumulado.

VI. En veintiséis de mayo de dos mil once, visto el recurso de revisión IVAI-REV/603/2011/LCMC y sus acumulados IVAI-REV/605/2011/JLBB e IVAI-REV/621/2011/LCMC, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con sus recursos de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir los recursos de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día dieciséis de junio del año dos mil once para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veinticinco de mayo de dos mil once.

VI. En fecha dieciséis de junio de dos mil once**,** a las diez horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, por lo que la Consejera Ponente acordó: que en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto. Y respecto al sujeto obligado, se tiene por incumplido respecto del requerimiento de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, se tiene por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento a excepción de lo señalado para el caso por el diverso 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se hacen efectivos pos apercibimientos contenidos en el proveído citado, por lo que en lo sucesivo realícense al sujeto obligado las notificaciones a que haya lugar por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo por conducto del organismo público Correos de México, de igual modo presúmanse ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado.

VII. En fecha **veinte de junio de dos mil once**, visto el estado procesal del asunto, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo de los recursos de revisión presentado por ---------- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley**;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión el hecho de que el sujeto obligado NO GENERA una respuesta a la solicitud de información, manifestaciones que en esencia configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se

haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. Las solicitudes de información fueron presentadas ante el sujeto obligado en fecha dos de mayo de dos mil once, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a fojas 5, 15 y 26 del expediente. Sin embargo al ser interpuesta en hora inhábil para este Órgano Garante, el Sistema Infomex-Veracruz la tuvo por presentada en tres de mayo de dos mil once.

b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día cuatro al dieciocho de mayo de dos mil once, para dar contestación a la solicitud de información hecha por el recurrente.

c. En estas condiciones, dentro plazo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley 848 el sujeto obligado no genera la respuesta a la solicitud de información de ----------, por ello el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día diecinueve de mayo al ocho de junio de dos mil once para la interposición de los medios recursales en cita, y éste se tuvo por presentado en veintitrés de mayo de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, como portal de internet registrado por este ente municipal se tiene conocimiento de la existencia de uno, ubicado en el link www.pozaricaveracruz.gob.mx, sin embargo de la consulta a su portal de transparencia no se visualizo la información reclamada por el incoante, por ello se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto a los recursos interpuestos por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada,

resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por la incoante manifestando su inconformidad con la falta de respuesta respecto a la solicitud de información en estudio, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en un cuestionario constituido de diversas interrogantes consistentes en:

1. Nombre, perfil, correo institucional, grado de estudios, del titular o jefe de la unidad de transparencia municipal.
2. Fecha de su nombramiento.
3. Copia del recibo de pago del sueldo y percepciones del mes actual
4. ¿Tiene experiencia en temas de transparencia: describa cual y si ha recibido capacitación?
5. ¿Conoce el marco jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave?
6. ¿Conoce las obligaciones de la ley de transparencia?
7. ¿Cuántas solicitudes de información a recibido desde el primero de enero al cuatro de mayo del presente año?
8. Procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información.
9. ¿Tiene una página o portal su municipio?
10. ¿Cómo dan a conocer sus obligaciones, cada cuanto se actualiza la información?
11. ¿Cuántos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información?
12. ¿Su municipio ha clasificado o reservado información?. Si es así mencione los rubros y las fechas de acuerdo.

13. ¿En donde ejerce sus funciones de su trabajo como titular de la información que posee el sujeto obligado y con qué recursos materiales cuenta (máquinas, secretaria, pc, mesa de trabajo, etc.)?
14. Fotografía del espacio que retrate la unidad donde labora
15. ¿Qué limitaciones tiene para desempeñar su trabajo?
16. ¿Hay servicio de Internet en el palacio y en su municipio?

Ahora bien, en términos del artículo 8.1 fracciones III, IV, VI y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, revisten el carácter de obligaciones de transparencia la información relativa al directorio de servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios. De igual forma a partir del nivel de director de área o su equivalente, se publicará su curricula. Asimismo, la información relativa al sueldo, salario y remuneraciones de los servidores públicos, es información que debe ser publicada. Por cuanto hace la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, el domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de estos, debe estar a disposición de cualquier interesado. Misma situación obedece respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y sus respectivas respuestas. Argumentos que justifican la naturaleza de la información solicitada por ---------- y que versa en sus requerimientos relativos a los diversos 1, 2, 3, 6, 8 y 12 del listado que antecede.

Ahora bien, por cuanto hace a las interrogantes consistentes en la experiencia del titular de la unidad de Acceso a la Información, de su conocimiento del marco legal, el procedimiento interno respecto a las solicitudes de información, el medio por el cual se dan a conocer las obligaciones de transparencia, la periodicidad de su actualización, la información que ha clasificado como reservada o confidencial, el monto que se ha generado por el concepto de reproducción de información, las modalidades en que se encuentra la misma, y demás información inherente a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y su procedimiento, es información que si bien de forma estricta no se contempla como obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 6.1, 26.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así como de lo establecido en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información.

Como ha quedado precisado en párrafos anteriores, parte de la información requerida no constituye como tal una obligación de transparencia, es información que el sujeto obligado tiene en su poder, ello por ser generada en el ejercicio de sus funciones, ya que la información relativa a la Unidad de Acceso con independencia de la que hace mención el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información que genera el sujeto obligado en términos de los Lineamientos citados y en consecuencia, publica. Sin perder de vista que en términos de lo establecido en el diverso 8.1, fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda la información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público es considerada pública.

Si partimos de la idea de que acorde con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son considerados como documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; concluimos que la información demandada por ----------, obra en poder del sujeto obligado.

En estas condiciones, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso los recursos de revisión, argumentando como agravio la falta de respuesta a las solicitudes de información, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. …
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente presenta tres solicitudes de información en fecha dos de abril de dos mil once, las cuales se constituye de diversos requerimientos hechos al H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz en su carácter de sujeto obligado en el que se solicita lo siguiente:

> "… Nombre perfil correo institucional y grado de estudios del titular o jefe de la unidad de trasparencia municipal
>
> Fecha de su nombramiento copia del pago de su sueldo con las percepciones que recibe del mes actual.
> ¿Tiene experiencia en temas de trasparencia? ¿Describa cual y si ha recibido capacitación? ¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de trasparencia?
>
> ¿Cuantas solicitudes ha recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del presente año?
>
> ¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información?
> ¿Tiene una página o portal su municipio?
> ¿Como da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información?
> ¿Cuantos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información?
> Su municipio ha clasificado o reservado información si es así mencione los rubros las fechas de acuerdo.
> ¿Donde ejerce sus funciones y con que recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria

Pc mesa de trabajo
Requiero una foto del espacio de la unidad donde labora
Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo
Hay servicio de Internet en el palacio y en su municipio…"

En este sentido, el recurrente interpone el medio recursal que hoy se resuelve, quien en vía de agravios manifiesta:

" 1.el sujeto obligado es omiso y no me demuestra ningún interés público para responder al derecho de acceso a la información, con ello considero que su conducta inválida mi petición ya que siendo omiso es por demás irresponsable en sus acciones de trasparencia y rendición de cuentas

al hacer nugatorio un derecho ciudadano, que establece la carta magna y la constitución local de Veracruz.

Su conducta cono sujeto obligado es un ejemplo de la opacidad de los ayuntamientos en general al restar poca importancia a las solicitudes de los ciudadanos , Se hace evidente que esta conducta se trasmite a las acciones de gobierno y de ahí son filtradas en un blindaje de opacidad a las unidades de acceso al derecho de información con ello ignoran la ley 848 de la materia

Para puntualizar de manera my particular en este petición que me causa agravio el sujeto obligado, no genera respuesta y ni siquiera busco una excusa dilatoria para evadirla es claro que no quiera satisfacer mi derecho, la conducta que desplegó justifica que el sujeto obligado no actúa conforme a las obligaciones que le impone la ley de la materia…"

En estas condiciones, de las constancias que obran en autos se desprenden que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información a favor del recurrente. Acción que vulnera en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracción VIII, 11, 18, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pasando por inadvertido el hecho de que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, perdiendo de vista que la información requerida por la revisionista forma parte de aquella que se encuentra constreñida a generar y poner a disposición del público general.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente en agraviarse ante la falta de respuesta a las solicitudes de información que en fecha tres de mayo de dos mil once realizara al H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, ya que como lo deja establecido en el considerando tercero del presente fallo, la información requerida es pública.

Lo anterior se afirma considerando que acorde con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta ley y su reglamento. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular. En el caso de los ayuntamientos, en sesión de cabildo y por mayoría de votos de sus integrantes, se nombrará al encargado de la Unidad de Acceso.

Respecto a la integración de las Unidades de Acceso, el diverso 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, establece que estarán integradas por el número de servidores públicos que el titular del sujeto obligado determine y designe. Cada sujeto obligado contará con el número adecuado de Unidades de Acceso, de acuerdo a las áreas que la conformen para permitir la facilidad y prontitud del cumplimiento del derecho de acceso a la información. Quedará bajo la responsabilidad de dicho titular que la preparación y la experiencia de los servidores públicos correspondan con la facultad que se les encomienda. Cada sujeto obligado reglamentará la operación de sus Unidades de Acceso, atendiendo a los lineamientos generales emitidos por el Instituto.

En este sentido, las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:

> I. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere esta ley;
> II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley;
> IV. Aplicar los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial;
> V. Elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados;
> VI. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
> VII. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;
> VIII. Preparar, conforme a los lineamientos del Instituto, los formatos sugeridos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para la corrección de datos estrictamente personales;
> IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;
> XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;
> XII. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta ley; y
> XIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

En las mismas circunstancias y de forma reglamentaria, los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, disponen que la Unidad de Acceso es el vínculo con los particulares para el ejercicio del derecho de acceso a la información. De igual forma los reglamentos emitidos para dar cumplimiento a los Lineamientos en cita, deben ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado a efecto de ser del conocimiento de los particulares con el objeto de que estos conozcan los procedimientos de acceso a la información diseñados por los sujetos obligados.

En el mismo orden de ideas, el Titular de cada sujeto obligado, que en el caso es el Presidente Municipal, podrá designar o establecer que las atribuciones de la

Unidad de Acceso, recaigan en un área o unidad administrativa ya existente en su estructura, la que deberá contar con experiencia en atención al público, así como en el manejo de sus archivos y expedientes. Para tal efecto el titular del sujeto obligado podrá habilitar a los servidores públicos que resulten necesarios.

Asi las cosas, se considerará que la Unidad de Acceso es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante; es donde se recibe las solicitudes de acceso a la información y se orienta a los particulares sobre la manera de realizarlas; tiene como obligación gestionar al interior de cada sujeto obligado las solicitudes que reciba; y es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la Ley.

En el mismo sentido, se emitirá un Reglamento que entre otras cosas también contendrá disposiciones relativas a:

> a) El diseño de procedimientos que faciliten al particular el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
> b) Las disposiciones necesarias para constreñir a las áreas encargadas de generar o poseer la información a proporcionarla cuando el titular o responsable de la Unidad de Acceso, la solicite con motivo de una solicitud de información.

Con el propósito de generar una coordinación efectiva al interior del sujeto obligado oficial, su titular incorporará en el reglamento la obligación de las Áreas o Unidades Administrativas, oficinas, delegaciones, representaciones o sus equivalentes, de coadyuvar con la Unidad de Acceso para el cumplimiento de los fines de la Ley.

Los integrantes de las Unidades de Acceso que realicen funciones de atención y orientación al público respecto al derecho de acceso a la información, independientemente de la profesión o perfil laboral con que cuenten, deberán recibir capacitación en materia jurídica, por lo menos respecto de las disposiciones legales a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley y los Lineamientos que sobre este particular emita el Instituto.

Los sujetos obligados, en el acto jurídico mediante el cual aprueben el reglamento a que refieren los Lineamientos, podrán crear el Comité de Información de Acceso Restringido a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Transparencia vigente. Dicho Comité, se integrará considerando las disposiciones legales que le sean aplicables a cada sujeto obligado, estableciendo que el número de sus integrantes invariablemente sea impar para el efecto de la toma de decisiones, las cuales serán por mayoría de votos.

Para su funcionamiento el Comité deberá estructurarse de manera enunciativa más no limitativa por:

a) El titular del Sujeto Obligado, quién lo presidirá;
b) El titular o responsable de la Unidad de Acceso;
c) El titular del área jurídica o persona con amplia experiencia en la materia; y
d) Los demás colaboradores que así se determinen, observando lo señalado en el Lineamiento anterior, en cuanto a su número de integrantes.

Los integrantes en los incisos b), c) y d) tendrán el carácter de vocales. El titular del sujeto obligado designará a un colaborador que fungirá como Secretario, quién contará con voz, pero no con voto.

Los sujetos obligados incluirán en el Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso, los criterios bajo los cuales funcionará el Comité de Información de Acceso Restringido, los cuales deberán prever al menos:

> a) Estructura;
> b) Atribuciones;
> c) Periodicidad de las sesiones ordinarias, y;
> d) Suplencia de sus integrantes, convocatoria a sesiones extraordinarias, seguimiento a sus acuerdos, así como la participación como invitados, con voz pero sin voto, de expertos, ya sean servidores públicos o no, que por sus conocimientos técnicos o especialización asesoren al Comité para una mejor toma de decisiones.

Determinaciones de las cuales se desprende que la información demandada por el recurrente es generada por el sujeto obligado en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus disposiciones reglamentarias.

Ahora bien, aun cuando ---------- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-Sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia vigente, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre. Así, el sujeto obligado, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, debe dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al inconte vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, porque lo requerido si bien en parte tiene el carácter de información pública, no encuadra la totalidad de la información dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia

al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado, sin embargo en el caso acontece que se trata de un Municipio de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en la ruta o link electrónico identificado como se indica: http://www.inegi.org.mx/sistemas/bise/mexicocifras/default.aspx?ent=30.

De modo que, en el caso particular, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, debe dar respuesta vía electrónica, por correo electrónico y/o Sistema INFOMEX-Veracruz notificando al Recurrente de la existencia y modalidad de la entrega de la información requerida y proporcione ésta al incoante en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos,.

No pasa por inadvertido el hecho de que en el caso en concreto el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a la fecha en que se resuelve, ha notificado a este Instituto la existencia de su Unidad de Acceso a la Información Pública, tal como se advierte de la información que obra en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, por ello está en posibilidades de emitir una respuesta respecto a lo requerido por el incoante.

En estas condiciones y toda vez que la información requerida por el incoante reviste el carácter de pública, este Consejo General está facultado para ordenar la entrega al recurrente, al ser generada, resguardada o administrada por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave califica a la misma como un bien público, adminiculado con el principio de máxima publicidad, que establece que debe ser proporcionada siempre y cuando no se actualice ninguna de las excepciones previstas en los artículos 12 y 17 de la Ley en cita, en este sentido, este Órgano Garante determina que el agravio del recurrente es **FUNDADO** por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** el acto consistente en la omisión del sujeto obligado de atender las solicitudes de información que en fecha tres de mayo de dos mil once vía sistema Infomex-Veracruz realizara el recurrente y se **ORDENA** al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, atienda la solicitud de información de mérito y proporcione vía correo electrónico y por el sistema Infomex-Veracruz a ----------, la información requerida en las solicitudes de información folios 00319211, 00319511 y 00319311.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de

Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que en términos de lo establecido en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** el acto consistente en la omisión del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, de dar respuesta a las solicitudes de información folios 00319211, 00319511 y 00319311, por lo que se **ordena** a éste que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General